

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0524/2019
Metepéc, Estado de México, 29 de julio de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03238/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del diez de julio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN.
PONENCIA DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

LGMJ



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03238/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **03238/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del análisis y lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Otzoloapan**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, le informara las observaciones detectadas por la Contraloría Interna, así como por los servidores públicos entrantes de la administración pública municipal; el tiempo para notificar las mismas y los procedimientos que se hayan derivado.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información pública.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega de lo siguiente:

- a) *Observaciones de la Contraloría Interna a servidores públicos entrantes de la administración pública municipal 2019-2021;*
- b) *Plazo con el que cuenta la Contraloría Interna para presentar y notificar irregularidades, durante el procedimiento de entrega-recepción por cambio de administración; y*
- c) *Tipo de procedimiento, probable responsabilidad y total de procedimientos iniciados por la Contraloría Interna, con motivo de la entrega-recepción de la actual administración pública municipal.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió contemplar la reserva de las observaciones y procedimientos que no hayan sido concluidos en términos del artículo 140 fracciones V, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”

Lo anterior, obedece a que si bien para el caso que nos ocupa el derecho a la información en posesión de las autoridades, podrá restringirse excepcionalmente por causas específicas contempladas en el catálogo de hipótesis previstas, entre ellas, que

la información solicitada corresponda a actuaciones, diligencias o constancias propias un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la publicación de las mismas vulnere la conducción del expediente de que se trate.

Bajo la óptica del principio constitucional de máxima publicidad en contraste con las excepciones legales aplicables al mismo, se deduce que el objetivo del supuesto jurídico que se actualiza, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales desde el ámbito formal con la integración de un expediente que contenga la documentación relativa a los actos procesales, y desde el ámbito material con el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Concluyendo de ello, la imposibilidad de remitir la información solicitada por ser reservada hasta por cinco años o en tanto dejen de subsistir las causales de la reserva.

Ahora bien, es cierto que al concluirse dichos procedimientos administrativos dejan de subsistir las causales de reserva plateadas en principio, mas ello no implica que por tanto deban difundirse los nombres de los servidores públicos asociados con el procedimiento que les fuera iniciado, siempre que no hayan sido sancionados, pues su publicidad recae en dar certeza a los ciudadanos de las sanciones impuestas a servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas, mas vulnera la

esfera íntima de aquellos absueltos de cualquier tipo de sanción, el hecho de ventilar los procedimientos a los que han sido sujetos pues podrían ser susceptibles de discriminación aunado a que atañe únicamente al servidor público que corresponda.

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que tocante a la información que se ordena en los incisos a) y c) del resolutive **SEGUNDO**, esta información es susceptible de ser clasificada como información confidencial en el caso de que los expedientes aun no hubieran causado estado a la fecha de presentación de la solicitud de la información.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 03238/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el diez de julio de dos mil diecinueve.

YSM/LGMJ

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México